



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA: 011  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA LUZ VERGARA DE CARDONA  
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2022-00034-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por MARIA LUZ VERGARA DE CARDONA CC. 24.292.947, a través de agente oficiosa, en contra de SALUD TOTAL EPS, a la cual se vinculó a ADRES, ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE SAS., INSTITUTO CALDENSE DE PATOLOGÍA, IPS CLÍNICA SAN RAFAEL PEREIRA

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

La accionante solicita:

**PRIMERA:** TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a **LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, INTEGRIDAD PERSONAL, MÍNIMO VITAL, VIDA, DIGNIDAD HUMANA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL** consagrados en la Constitución Nacional que me están siendo vulnerados por la conducta omisiva, dilatoria y negligente de la **SALUD TOTAL EPS**.

**SEGUNDA:** ORDENAR a **SALUD TOTAL EPS** de forma INMEDIATA a la notificación de la Providencia, proceda a **AUTORIZAR, MATERIALIZAR y GARANTIZAR TODA LA ATENCIÓN y TRATAMIENTO MEDICO ONCOLÓGICO de mi suegra MARIA LUZ VERGARA DE CARDONA**, en **ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE DE LA CIUDAD DE MANIZALES**, sin trabas ni dilaciones administrativas que impidan la prestación del servicio.

**TERCERA:** ORDENAR a **SALUD TOTAL EPS** de forma INMEDIATA a la notificación de la Providencia, proceda a **AUTORIZAR, MATERIALIZAR y GARANTIZAR la MONOQUIMIOTERAPIA INYECTABLE (CICLO DE TRATAMIENTO), CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA – INICIAR EN FORMA SINCRONIZADA EL DIA 1 CON LA RADIOTERAPIA (RT) que requiere mi suegra MARIA LUZ VERGARA DE CARDONA** en **ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE DE LA CIUDAD DE MANIZALES**, sin trabas ni dilaciones administrativas que impidan la prestación del servicio.

Las basa en los HECHOS relevantes al objeto de estudio:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA LUZ VERGARA DE CARDONA  
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2022-00034-00

1. Mi suegra cuenta con 77 años de vida, afiliada en SALUD TOTAL EPS.
2. Ha sido diagnosticada con **TUMOR MALIGNO DE EXOCERVIX**.
3. Ella es paciente oncológica, había iniciado todo su proceso médico en Oncólogos del Occidente de la ciudad de Manizales, en donde le alcanzaron a realizar varias valoraciones con diferentes especialidades, suministro de medicamentos, exámenes y demás.
4. En enero de 2022, le iban a iniciar la Quimioterapias y Radioterapias en Oncólogos del Occidente, sin embargo, desde el 1 de enero de 2022, la EPS dejó de tener convenio con Oncólogos del Occidente, por lo que todos los pacientes con tratamientos oncológicos los trasladaron para la clínica San Rafael de la ciudad de Pereira.
5. El 22 de enero, mi suegra tuvo cita con el Hemato-Oncólogo de la Clínica San Rafael, quien después de valorarla le formuló **MONOQUIMIOTERAPIA INYECTABLE (CICLO DE TRATAMIENTO), CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA – INICIAR EN FORMA SINCRONIZADA EL DIA 1 CON LA RADIOTERAPIA (RT)**.

6. Según lo que me explicaron a mi suegra le van a empezar las quimioterapias y radioterapias, pero en la ciudad de Pereira, es decir, todos los días de las quimios y radios debemos viajar hasta la ciudad de Pereira para que le suministren el tratamiento y cuando salga, coger un bus hasta la ciudad de Manizales a nuestro lugar de residencia, no estamos de acuerdo con ello, pues mi suegra está muy delicada de salud, a parte del cáncer sufre de Espondilosis dorsal, adenopatía hipogástricas bilaterales y ateromatosis calcificada aortoiliaca, ella no se aguanta estar sentada mucho tiempo, pues le duele sus genitales y la cadera, también sufre de sangrado excesivo por el cáncer y cómo es posible que deba trasladarse a otra ciudad para recibir el tratamiento médico que tanto requiere y así evitar que su salud se empeore.

7. La atención en Oncólogos del Occidente de la ciudad de Manizales, ha sido excelente, tienen especialistas idóneos para la atención en salud y el tratamiento ha sido efectivo, la ha mantenido viva y con ganas de seguir luchando y viviendo.

8. Por lo que solicito que todo el tratamiento médico de mi suegra sea realizado en Oncólogos del Occidente de la ciudad de Manizales, evitando con ello, desplazarnos a otra ciudad

y más porque ello implica más complicaciones en su salud, que pueden desencadenar en algo peor.

9. Requiere la prestación de los servicios de salud de manera continua e ininterrumpida sin dilaciones ni trabas injustificadas que impidan la real materialización de los servicios de salud cuanto antes.

## DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas.

## CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

SALUD TOTAL EPS, contestó a través de Representante Legal:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA LUZ VERGARA DE CARDONA  
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2022-00034-00

La señora **MARIA LUZ VERGARA DE CARDONA**, identificada con el documento de identidad número 24292947 de 54 años, de edad, se encuentra afiliada a la EPS-S en rango 1, en calidad de **Cotizante** y se encuentra en los registros de SALUD TOTAL - E.P.S-S. a la fecha en estado activo en el régimen **Contributivo**, con 99 semanas cotizadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de nuestra Entidad.

Este afiliado ha sido ha sido atendido por nuestra Entidad, para quien se han generado las autorizaciones de todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de SALUD TOTAL E.P.S S, dando integral cobertura a los servicios médicos que el usuario ha requerido.

A continuación nos permitimos informarle al Despacho sobre el proceso de atención en salud para La señora **MARIA LUZ VERGARA DE CARDONA** según el análisis efectuado por el DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA MÉDICA, veamos:

Desde el área médico jurídica de SALUD TOTAL EPS-S se procede a Verificar los servicios de salud pendientes, y es posible evidenciar que en el momento La señora MARIA LUZ VERGARA DE CARDONA, cuenta con orden médica CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA es importante mencionar que en estos momentos la E.P.S Salud Total ha celebrado un contrato de prestación de servicios especializados en el área de oncología con SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS MÉDICOS S SOCIMÉDICOS S A S, por tal motivo se requiere que la señora MARIA LUZ VERGARA DE CARDONA asista a las consultas solicitadas esto es CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA, con el fin de valorar y definir el estado de salud y con base en la evolución de su enfermedad definir el tratamiento mas pertinente, este servicio se encuentra incluido en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y de la misma forma autorizado por SALUD TOTAL EPS'S mediante las siguientes órdenes de servicios :

8902870100	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA
03/diciembre/2021	16:53 12032021125753 Pos/CAPITADO Consulta externa
03/diciembre/2021	80998-2161148159 Autorizada Ambulatorio

En ese orden de ideas es preciso indicar que la paciente ya fue valorada por el oncólogo el día 22/01/2022, cuenta con los exámenes de laboratorio

Así las cosas la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA, quedan asignadas de la siguiente manera:

- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA: se encuentra programada para el 02/02/2022 hora: 07:10 am Dr. IVAN MANUEL SIERRA ARRIETA en Megacentro Pinares Torre Clínica Piso 1 Cra 19 N° 12-32

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA LUZ VERGARA DE CARDONA  
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2022-00034-00

Ahora bien, de cara al reconocimiento de GASTOS DE TRANSPORTE y GASTOS DE ALIMENTACION, Es preciso indicar que la IPS SOCIMÉDICOS, con el fin de garantizar el acceso a los servicios de salud programados para nuestros protegidos, ha establecido un proceso para el reconocimiento de gastos de transporte y alimentación para el protegido y su acompañante el cual se describe a continuación:

Los pacientes tienen 3 opciones

1. Traslado en Carro particular: en caso de acceder al traslado mediante un carro particular se desembolsa por parte de la IPS SOCIMÉDICOS el costo de los peajes.
2. Traslado en Transporte público: Si se trata de transporte público desembolsamos tiquetes para paciente y acompañante
3. Traslado en Carro institucional: si el traslado fuese en un transporte institucional, el protegido es recogido en su domicilio y el traslado se realizará entre éste y la IPS ida y regreso

Para cualquiera de los tres casos, la señora **MARIA LUZ VERGARA DE CARDONA** deberá realizar solicitud ante la IPS SOCIMÉDICOS, con el fin de garantizar el servicio requerido por el protegido o su familiar.

La ADRES, informó:

### **3. CASO CONCRETO**

#### **3.1. RESPECTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD**

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

La IPS CLÍNICA SAN RAFAEL PEREIRA contestó:

#### **SOBRE LOS HECHOS**

No me constan los hechos relatados, así que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

#### **SOBRE LAS PRETENSIONES**

Me opongo a las pretensiones esgrimidas por la usuaria accionante, por las siguientes razones:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA LUZ VERGARA DE CARDONA  
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2022-00034-00

No se evidencia vulneración alguna a los Derechos Fundamentales de la señora **MARIA LUZ VERGARA DE CARDONA** por parte de **SOCIMÉDICOS S.A.S.**, sociedad propietaria de la **IPS CLÍNICA SAN RAFAEL**.

Sobre el particular, me permito informar al despacho que, el procedimiento consistente en la realización de la **MONOQUIMIOTERAPIA INYECTABLE**, incluye paralelamente la materialización de la **RADIOTERAPIA**, lo que significa que los mencionados servicios se realizan el mismo día.

Así pues, con el objetivo de dar cumplimiento a la medida provisional decretada por el despacho, se programó la consulta por la especialidad de Radioterapia a nombre de la señora **VERGARA DE CARDONA**, toda vez que, el profesional debe avalar la realización de la **RADIOTERAPIA**, que fue ordenada por el especialista Hematoncológico.

En consecuencia, la mencionada consulta se encuentra programada para el 2 de febrero de 2022, a las 9:40 a.m., con la asistencia del Doctor Iván Manuel Sierra Arrieta, en las instalaciones de la Clínica San Rafael Sede Megacentro, ubicada en la carrera 18 No. 12-35, piso PP en la unidad de Radioterapia.

La IPS ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE SAS., informó:

Se indica al despacho que la señora MARIA LUZ VERGARA DE CARDONA, fue valorada el día 20 de diciembre de 2021 por el radioterapeuta, quien le ordena TELETERAPIA CON ACELERADOR LINEAL (PLANEACION COMPUTARIZADA TRIDIMENSIONAL Y SIMULACION VIRTUAL) TECNICA RADIOTERAPIA DE INTENSIDAD MODULADA [IMRT] y por la especialidad de oncología le fue ordenada una monoquimioterapia semanal con cisplatino.

Por parte de la IPS, se radican solicitudes ante SALUD TOTAL, el día 29 de diciembre del 2021, pero a la fecha aún nos encontramos a la espera de las autorizaciones por evento que deben ser expedidas por su EPS, ya que los servicios solicitados a la paciente, se encuentran contratados por evento con SALUD TOTAL EPS.

Por lo expuesto, la demora o falla en la prestación del servicio tanto en la atención y las autorizaciones para la continuidad en el tratamiento que requiere la Paciente es

únicamente competencia legal de la EPS, entidad a la que se encuentra afiliada, y que son ellos los responsables de garantizar la prestación integral del servicio con la red que demostraron tener contratada.

La IPS le ha brindado al accionante todos los servicios direccionados a Oncólogos del Occidente de manera oportuna de conformidad con las autorizaciones expedidas por su aseguradora.

El INSTITUTO CALDENSE DE PATOLOGÍA, guardó silencio durante el termino de traslado.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La accionante está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como entidad prestadora de los servicios de salud.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA LUZ VERGARA DE CARDONA  
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2022-00034-00

## COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

## PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si la EPS SALUDTOTAL ha vulnerado los derechos que le asisten a la accionante por la omisión en la prestación de los servicios que demanda concretamente procedimiento MONOQUIMIOTERAPIA INYECTABLE (CICLO DE TRATAMIENTO) CONSULTA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA Y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA – EN FORMA CINCROIZADA EL DIA 1 CON RADIOTERAPIA, para el tratamiento de su patología de TUMOR MALIGNO DE EXOCERVIX y si tal circunstancia afecta la integralidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes:

## CONSIDERACIONES

La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA LUZ VERGARA DE CARDONA  
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2022-00034-00

enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección: (i) cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.<sup>1</sup>

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

En cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

*"(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;*

*(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;*

*(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA LUZ VERGARA DE CARDONA  
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2022-00034-00

*implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.*

*(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.*

*Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.*

*En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.*

*En particular, para efectos de la resolución de los casos concretos la Sala tendrá en cuenta de manera especial el principio pro homine, ya que permite la interpretación de las normas que rigen el tema de salud en el sentido más favorable a la protección de los derechos de las personas. En esa medida, como se dijo en la Sentencia C-313 de 2014, al realizar el control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, la aplicación de este principio dependerá del análisis que se haga de las particularidades del asunto en cada caso concreto y de lo que en él resulte más favorable para la protección del derecho.*

*Los principios de integralidad y continuidad en materia de seguridad social en salud. Reiteración jurisprudencial.*

*5.1. De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como "la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley.*

*Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007 y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, la cual en su artículo 8º dispuso que:*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA LUZ VERGARA DE CARDONA  
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2022-00034-00

*los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

*En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada". En atención a la normativa en la materia, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.*

*5.2. Por su parte, la propia jurisprudencia ha señalado que el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: "en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley.*

*Del mismo modo, este Tribunal ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:*

*Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable. De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA LUZ VERGARA DE CARDONA  
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2022-00034-00

*órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.*

*Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.*

*A partir de la jurisprudencia antes reseñada, el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad.*

*5.3. Ahora bien, en cuanto al principio de continuidad la Ley 1122 de 2007 y posteriormente la Ley 1751 de 2015 establecieron que "las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas". Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido este principio, en términos generales, como la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente.*

*En palabras de la Corte: Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia (...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.*

*Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. A propósito de esto último, la Corte en sentencia T-234 de 2014 manifestó que una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.*

*Bajo esta línea, este Tribunal ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA LUZ VERGARA DE CARDONA  
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2022-00034-00

*sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.” En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.”*

El derecho a la salud de las personas de la tercera edad. Reiteración de jurisprudencia –Sentencia T-394 de 2021-:

*“21. El artículo 49 de la Constitución Política consagra la salud como un servicio público en cabeza del Estado. En ese sentido, le corresponde organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a todas las personas.*

*22. En desarrollo de esos preceptos constitucionales, esta Corporación ha sostenido que la salud tiene una doble connotación: (i) derecho fundamental; y, (ii) servicio público esencial obligatorio. Respecto a la primera faceta, ha precisado que debe prestarse de manera oportuna, eficiente y con calidad. Asimismo, debe atender a los principios de continuidad, integralidad e igualdad. En cuanto a la segunda, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, de conformidad con los artículos 48 y 49 superiores.*

*23. Tanto la normativa como la jurisprudencia actual disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable. Entre otros elementos, comprende el acceso a los servicios de salud de manera completa, oportuna, eficaz y con calidad. En ese sentido, el artículo 8º de la Ley 1751 de 2015 consagró el principio de la integralidad. Esta Corporación ha definido ese principio como el derecho de los usuarios del sistema a recibir la atención y el tratamiento completo de sus enfermedades, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante.*

*Asimismo, la Sentencia C-313 de 2014 estableció que, en virtud de la integralidad, el Estado y las entidades encargadas de la prestación del servicio deben adoptar todas las medidas necesarias para brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. De manera que, cuando es imposible la recuperación de la salud, se deben proveer los servicios y tecnologías necesarios para sobrellevar la enfermedad. Lo anterior, para garantizar al paciente una vida en condiciones dignas.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA LUZ VERGARA DE CARDONA  
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2022-00034-00

*24. Ahora bien, en la Sentencia SU-508 de 2020, la Sala Plena advirtió que el carácter universal del derecho a la salud no obsta para que se adopten medidas de protección afirmativas en favor de los sujetos de especial protección constitucional, como lo son las personas de la tercera edad. Al respecto, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que este grupo afronta debilidades para desarrollar ciertas funciones y actividades. Como consecuencia de ello, estas personas resultan inmersas en situaciones de exclusión en el ámbito económico, social y cultural. De manera que, es necesario adoptar medidas que permitan suprimir esas barreras para garantizar la igualdad material de esa población.*

*En esa providencia, este Tribunal precisó que los derechos fundamentales de las personas de la tercera edad deben interpretarse de conformidad con el principio de dignidad humana y con la Observación General No. 14 proferida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - DESC. Este documento orienta la interpretación del derecho a la salud de personas en situación de vulnerabilidad. Asimismo, consideró que la protección de sus derechos es prevalente, es decir, tiene una relevancia trascendental. Por lo tanto, las instituciones encargadas de prestar servicios de salud deben adoptar mecanismos para garantizar a este grupo poblacional la prestación de los servicios de salud que requieran.*

*25. En ese mismo sentido, la Sentencia T-221 de 2021 señaló que los servicios de salud que requieran las personas de la tercera edad deben garantizarse de manera continua, permanente, oportuna y eficiente. Lo anterior, en atención, entre otras cosas, al deber de protección y asistencia de este grupo poblacional, consagrado en el artículo 46 de la Constitución.*

*26. Por su parte, en el artículo 11 de la Ley Estatutaria de Salud, el Legislador estableció que, la atención en salud de las personas de la tercera edad gozará de especial protección del Estado. En ese sentido, no será limitada por asuntos económicos, ni administrativos. Adicionalmente, dispone que las instituciones del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios para garantizarles las mejores condiciones de atención.*

*Reglas sobre el suministro en sede de tutela de insumos y servicios incluidos y excluidos del PBS sin prescripción médica. Reiteración de jurisprudencia.*

*34. El derecho a la salud comprende el acceso a los servicios de salud de manera completa, oportuna, eficaz y con calidad. Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el Legislador adoptó un sistema de salud de exclusiones explícitas, el cual se materializó a través del PBS. Eso significa que todos los servicios de salud están cubiertos por el sistema, a menos que estén taxativamente excluidos. La jurisprudencia ha reconocido que, el acceso a los servicios y tecnologías de salud cubiertos por el PBS hace parte del ámbito inamovible del derecho a la salud. Asimismo, ha señalado que las exclusiones constituyen una restricción constitucional del derecho a la salud, porque garantizan la sostenibilidad del sistema. Es decir, permiten que haya una destinación de los recursos del sistema de salud a la satisfacción de los asuntos prioritarios. Esto sin desconocer: (i) el núcleo*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA LUZ VERGARA DE CARDONA  
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2022-00034-00

*esencial del derecho a la salud; (ii) la obligación de garantizar el nivel más alto posible de atención integral en salud; y, (iii) el deber de prever una ampliación progresiva en materia de prestación de los servicios y tecnologías en salud.*

*35. Con todo, en algunas oportunidades, el acceso a insumos o servicios excluidos del PBS puede resultar necesario para garantizar el derecho a la salud o a la vida digna de las personas. Tal es el caso del suministro de pañitos húmedos en pacientes con capacidad limitada para realizar sus necesidades fisiológicas autónomamente. Así lo reconoció la Sala Plena en la Sentencia SU-508 de 2020. En esa oportunidad, esta Corporación consideró que dejar de emplear algunos insumos, como los pañitos húmedos y la crema anti-escaras, en esos usuarios, puede causar dermatitis asociada a la incontinencia (DAI), lesiones de la piel con pérdida progresiva de la misma (que generan un fuerte dolor), infecciones urinarias y lesiones crónicas que conducen a infecciones cutáneas. Respecto de estas últimas, precisó que su falta de atención oportuna y adecuada, en casos extremos, puede llevar a la sepsis, e incluso a la muerte.*

*36. La jurisprudencia ha reconocido que, en principio, los pacientes deben contar con una prescripción médica para acceder a los insumos, servicios y tecnologías de salud. En todo caso, si no cuentan con ella, el juez de tutela podrá ordenar el suministro de esos elementos o amparar el derecho a la salud en su faceta de derecho al diagnóstico. Para el efecto, deberá tener en cuenta las siguientes consideraciones.*

*Suministro de servicios e insumos incluidos en el PBS sin prescripción médica:*

*37. Según este Tribunal, es posible que los pacientes soliciten el suministro de servicios e insumos incluidos en el PBS, sin contar con la orden médica correspondiente. En esos casos, el juez deberá, en principio, tener en cuenta las siguientes reglas:*

*(i) Si las pruebas recaudadas le permiten concluir que es evidentemente necesario para el tratamiento del paciente, podrá disponer la entrega de lo solicitado. En este caso, la orden estará supeditada a la posterior ratificación del profesional de la salud correspondiente.*

*(ii) En caso de duda sobre la necesidad de proveer lo solicitado, deberá analizar si existe un indicio razonable sobre la afectación del derecho a la salud del accionante. En ese evento, ordenará a la EPS respectiva que, a través de sus médicos adscritos, determine si el paciente requiere o no el insumo o servicio pedido. Lo anterior, a fin de que lo provea.*

*38. La jurisprudencia ha aplicado esta regla al suministro de algunos insumos y servicios. También, ha establecido algunas precisiones respecto de la provisión de servicios como el de transporte y enfermería. A continuación, la Sala reiterará las reglas jurisprudenciales sobre el suministro, en sede de tutela, de sillas de ruedas,*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA LUZ VERGARA DE CARDONA  
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2022-00034-00

*crema anti- escaras, crema antipañalitis, del servicio de transporte y del servicio enfermería, sin contar con prescripción médica.*

En Sentencia T-309/18 la Corte Constitucional sobre el SERVICIO DE TRANSPORTE COMO MEDIO DE ACCESO AL SERVICIO DE SALUD ha reiterado:

*"(...) Actualmente, el artículo 121 de la Resolución n.º 5269 del 22 de diciembre de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social "Por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)" establece que el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia se efectuará en los siguientes casos: (i) en los eventos de patologías de urgencia, desde el lugar donde ocurrió la misma hasta una institución hospitalaria, (ii) cuando el paciente deba trasladarse entre instituciones prestadoras del servicio de salud -IPS- dentro del territorio nacional, a fin de recibir la atención médica pertinente no disponible en la institución remitora; esto aplica independientemente de si en el municipio la Entidad Promotora de Salud -EPS- o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial o (iii) en caso de requerirse atención domiciliaria, según lo prescrito por el médico tratante".*

Así mismo la Corte Constitucional frente a las solicitudes de transporte elevadas por usuarios que requieren trasladarse a una ciudad distinta a la de su residencia para acceder al tratamiento médico prescrito, ha ordenado el cubrimiento del servicio de transporte y los correspondientes a la estadía cuando:

*(i) La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y (ii) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.*

En sentencia T-255 de 2015, la Corte Constitucional estableció lo siguiente:

*"A su turno, el artículo 125 se refiere al "Transporte del paciente ambulatorio" estableciendo que "El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención incluida en el Plan Obligatorio de Salud, no disponible en el municipio de residencia del afiliado, será cubierto con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica. || PARÁGRAFO. Las EPS igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de esta resolución, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS recibe o no una UPC diferencial.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA LUZ VERGARA DE CARDONA  
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2022-00034-00

*Entonces, el transporte o traslado de pacientes es una prestación consagrada en el Plan Obligatorio de Salud, en los términos previstos en los artículos 124 y 125 de la Resolución 5521 de 2013 del Ministerio de Salud.*

*Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha estimado que el otorgamiento de esta prestación, junto con el alojamiento para el paciente y un acompañante, también debe otorgarse en los eventos no previstos en los artículos 124 y 125 de la Resolución 5521 de 2013, cuando se verifique que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.*

*Adicionalmente, la Corte ha prescrito que la tutela del derecho a la salud para garantizar el pago del traslado y estadía del usuario con un acompañante es procedente siempre que: "(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado". De esta manera, cuando se verifican los requisitos mencionados, el juez constitucional debe ordenar el desplazamiento medicalizado o el pago total del valor de transporte y estadía para acceder a servicios médicos que no revistan el carácter de urgencias médicas."*

## CASO CONCRETO

Se encuentra probado que la accionante padece de TUMOR MALIGNO DE EXOCERVIX y para el tratamiento de su enfermedad requiere continuidad y oportunidad en la prestación de los servicios, pues se observa que la misma está soportada en la historia clínica aportada con el escrito de demanda y las contestaciones dadas por la Entidades convocadas, siendo prescrito para el tratamiento de la misma el procedimiento de MONOQUIMIOTERAPIA INYECTABLE (CICLO DE TRATAMIENTO) CONSULTA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OCOLOGIA Y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA – EN FORMA SINCRONIZADA EL DIA 1 CON RADIOTERAPIA, el cual al momento de presentación de la presente acción de tutela se encontraba pendiente de realización.

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración telefónica a ADRIANA ELENA MARIN RIVERA, agente oficiosa –cel. 3217336307- quien bajo la gravedad de juramento manifestó:

*PREGUNTADO: ¿A qué se dedica la señora MARIA LUZ VERGARA DE CARDONA?  
CONTESTÓ: es pensionada, por su enfermedad no hace nada ahora*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA LUZ VERGARA DE CARDONA  
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2022-00034-00

*PREGUNTADO: ¿Qué edad tiene? CONTESTO. 77 años*

*PREGUNTADO: ¿Qué ingresos tiene? CONTESTÓ: pensión de un salario mínimo legal*

*PREGUNTADO: ¿De las consultas y tratamientos ordenados por la EPS cuales se encuentran pendientes? CONTESTÓ: Todos, pues nos llamaron a una cita por radioterapia en Pereira pero no fuimos porque era a las 9.15 el 02/02/2022 pero el día antes de la cita dijeron que era a las 7 a.m. y entonces no pudimos ir porque ella paso muy mal noche y estaba muy enferma ni siquiera podía pararse a caminar, es una paciente que tiene sangrados permanentes, hemorragias, está muy débil, ella camina pero muy poco; para transportarla aquí en oncólogos llegaba super enferma ahora un viaje de esos tan lejos yo creo que no lo aguanta. Y por el estado de salud de ella no aguanta el viaje porque ni siquiera soporta estar sentada pues el dolor de cadera es insostenible. Además para ir a la cita no nos ofrecieron ni transporte, supuestamente daban insumos pero hasta el momento no han dicho nada. De hecho cuando en oncólogos le dieron el tratamiento nosotros compramos los medicamentos para la quimio que debió empezar en enero, pero no se los hemos podido hacer porque la quimio debe iniciarse sincronizada con la radioterapia.*

*PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto el núcleo familiar del a señora MARIA LUZ?  
CONTESTÓ: el hijo, nuera y dos nietos*

*PREGUNTADO: ¿Tiene familiares que le ayuden económicamente? CONTESTÓ:  
nosotros.*

*PREGUNTADO: ¿viven en casa propia o arrendada? CONTESTÓ: casa propia, de mi esposo.*

*PREGUNTADO: ¿A cuánto ascienden los ingresos de la familia? CONTESTO:  
Dependemos de los ingresos de mi esposo que es por ahí \$1.500.000*

*PREGUNTADO: ¿Qué gastos tienen? CONTESTÓ: alimentación, personales, transporte,  
servicios, medicamentos, estudio*

*PREGUNTADO: ¿Tienen deudas? CONTESTÓ: si*

*PREGUNTADO: ¿la accionante Declara renta? CONTESTÓ: no.*

*PREGUNTADO: ¿la señora MARIA LUZ Tiene bienes de fortuna o que le generen  
ingresos? CONTESTÓ: no.*

*PREGUNTADO: ¿Han solicitado ante la EPS el servicio de transporte? CONTESTO: No,  
pues como dije, ella no aguantaría el viaje hasta Pereira por su delicado estado de salud.*

*PREGUNTADO: ¿Informe si el médico dio recomendaciones sobre el servicio de  
ambulancia? CONTESTO. No.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA LUZ VERGARA DE CARDONA  
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2022-00034-00

*PREGUNTADO: ¿Informe si están en condición de asumir el servicio de manera particular? CONTESTÓ: No, escasamente tenemos para el diario vivir.”*

Con ocasión a este trámite, la Entidad prestadora del servicio de salud en su contestación manifestó que a la accionante se le está prestando el servicio que requiere y que a través de la IPS SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS MÉDICOS SOCIMÉDICOS S A S –CLINICA SAN RAFAEL-, se le asignó valoración por la especialidad en RADIOTERAPIA el 02/02/2022 y en tal parecer a su juicio se está garantizando el acceso a los servicios de salud pues no cuenta con prestador del servicio médico requerido en la ciudad de Manizales. Frente al servicio de transporte refirió que la usuaria debe solicitarlo ante la EPS para ser autorizado, frente a lo cual la agente oficiosa refirió en su declaración que en efecto, por parte de la EPS, se le había ofrecido costear los gastos de desplazamiento, pero que ante el delicado estado de salud de la accionante y la premura con que fue asignada la cita no fue solicitado pues someterla al traslado implicaría riesgo para su vida.

Por lo visto se tiene entonces que el acceso a los servicios que reclama la accionante, si bien no ha sido negado, se ha visto obstaculizado por su imposibilidad para trasladarse hacia la ciudad de Pereira, donde se encuentra autorizado, siendo este un municipio diferente a su lugar de domicilio, Manizales. Frente a esta última circunstancia, si bien las pretensiones de la demanda no versan sobre tal servicio, de cara a las facultades *extra petita* del Juez Constitucional y el beneficio del tratamiento integral el despacho se pronunciará al respecto.

Para comenzar, si bien no obra prueba en el expediente de prescripción médica que recomiende el traslado de la paciente en ambulancia, concurren en este caso los presupuestos necesarios para que a pesar de no encontrarse prescrito el servicio de transporte intermunicipal, este se convierta en el medio para poder garantizar el goce efectivo del derecho a la salud de la paciente, a saber: *“que, (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.”*; pues ha quedado acreditado que los familiares más cercanos de la accionante, si bien no carecen de ingresos, si de los recursos suficientes para lograr un traslado en condiciones dignas y acorde al estado de salud de la accionante hacia la ciudad de Pereira, en un medio de transporte que no ponga en riesgo su vida; sumado a que por la gravedad del diagnóstico y el estado de salud actual de la paciente, reseñado en la historia clínica obrante en el expediente, está en riesgo su vida de no brindarse acceso al tratamiento, pues se trata de una persona de la tercera edad, que por tal condición requiere de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA LUZ VERGARA DE CARDONA  
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2022-00034-00

especial atención, además que padece de una enfermedad catastrófica pues cuenta con un diagnóstico de TUMOR MALIGNO DE EXOCERVIX, lo cual la hace merecedora de un trato especial, y no garantizarle un medio de transporte adecuado y digno de su estado de salud le obstruye el acceso al servicio médico requerido necesario para el restablecimiento de su salud frente a lo cual *“La Corte Constitucional ha venido reforzando el carácter fundamental de los derechos de personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, que por encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta, merecen una especial protección por parte del Estado y de la sociedad. Así, al apreciar el juez de tutela las condiciones específicas de un caso en el que perciba la posible vulneración de derechos fundamentales, debe valorar cada elemento y, si así se amerita, aplicar la protección constitucional reforzada que se ha dispuesto para pacientes de enfermedades catastróficas o ruinosas”*<sup>2</sup>; de ahí que sea necesario garantizar la continuidad en el tratamiento que se ha visto obstaculizado al no acceder oportunamente a la intervención prescrita por no contar con medio de transporte idóneo para su traslado al municipio de Pereira.

De ahí que, se amparara el derecho a acceder al servicio de transporte en ambulancia básica para asistir a los procedimientos y consultas de MONOQUIMIOTERAPIA INYECTABLE (CICLO DE TRATAMIENTO) CONSULTA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OCOLOGIA Y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA – EN FORMA CINCRONIZADA EL DIA 1 CON RADIOTERAPIA en la ciudad de Pereira; y frente a los demás tratamientos que le sean ordenados fuera de su lugar de residencia, según prescripción médica, con ocasión del diagnóstico mencionado, pues debe reconocerse que no trasladar a la paciente a la ciudad en donde se le deban practicar los servicios de salud, constituye una barrera en la efectividad de la protección del derecho fundamental a la salud que invoca y ello violaría flagrantemente el principio de la solidaridad contenido en el artículo 48 de la Constitución y desarrollado en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, ello con el fin de asegurarle el acceso a los diferentes tratamientos en salud que requiera para la atención de la enfermedad que padece, desde el Municipio de Manizales hasta la ciudad de Pereira y/o las diferentes ciudades donde se le deba prestar el servicio de salud según, y viceversa, beneficio que cobija a un acompañante, puesto que se trata de una persona adulta mayor y que padece de una enfermedad catastrófica lo que llevaría de suyo la dependencia de un tercero para su desplazamiento. No es la enfermedad por sí sola considerada, es el diagnóstico junto con la edad de la paciente que se consideran requiere del apoyo de un tercero para desplazarse, sin que el

---

<sup>2</sup> sentencia T-805 de 2013

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA LUZ VERGARA DE CARDONA  
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2022-00034-00

núcleo familiar de la accionante tenga capacidad económica para asumir esos gastos.

En razón a lo expuesto se ordenará a la EPS SAUDTOTAL que garantice a la accionante los procedimientos de MONOQUIMIOTERAPIA INYECTABLE (CICLO DE TRATAMIENTO) CONSULTA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA Y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA – EN FORMA SINCRONIZADA EL DIA 1 CON RADIOTERAPIA. Y que realice valoración a la señora MARIA LUZ VERGARA DE CARDONA por parte de su médico tratante a fin de determinar a través de criterios médicos, la necesidad del traslado en ambulancia hacia la ciudad de Pereira, Risaralda, o municipio diferente donde se autoricen los servicios de salud a que deba acceder en lo sucesivo para el tratamiento de su patología de TUMOR MALIGNO DE EXOCERVIX. El servicio de transporte será para la accionante y un acompañante dado su estado de salud, en caso de que el médico tratante establezca que a la paciente se debe trasladar por medio de ambulancia u otro medio de transporte, la EPS SALUDTOTAL deberá brindar el respectivo transporte y viáticos correspondientes para la accionante y un acompañante.

También se dispondrá que, en adelante se ordenen, autoricen y materialicen todos los procedimientos, tratamientos, consultas e intervenciones integrales que requiera la accionante para el diagnóstico TUMOR MALIGNO DE EXOCERVIX y los que de este se deriven, hasta el restablecimiento pleno de su salud en condiciones dignas y oportunas, pues de lo contrario quedaría sometida a tener que formular nuevas acciones de tutela cada vez que por dicha afección requiera de un procedimiento médico o el suministro de un medicamento, lo que atentaría contra los principios de economía, celeridad y eficacia que deben estar presentes en todas las actuaciones administrativas.

#### DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud y seguridad social de MARIA LUZ VERGARA DE CARDONA CC. 24.292.947, vulnerado por SALUD TOTAL EPS, en atención a lo motivado en esta providencia.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA LUZ VERGARA DE CARDONA  
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2022-00034-00

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SALUDTOTAL que a través de su representante legal, que dentro del término de DOS (02) DIAS posteriores a la notificación de esta providencia, garantice a la accionante los procedimientos de MONOQUIMIOTERAPIA INYECTABLE (CICLO DE TRATAMIENTO) CONSULTA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA Y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA – EN FORMA SINCRONIZADA EL DIA 1 CON RADIOTERAPIA.

TERCERO: ORDENAR a la EPS SALUDTOTAL que a través de su representante legal, que dentro del término de DOS (02) DIAS posteriores a la notificación de esta providencia realice valoración a la señora MARIA LUZ VERGARA DE CARDONA por parte de su médico tratante a fin de determinar a través de criterios médicos, la necesidad del traslado en ambulancia hacia la ciudad de Pereira, Risaralda, o municipio diferente donde se autoricen los servicios de salud a que deba acceder en lo sucesivo para el tratamiento de su patología de TUMOR MALIGNO DE EXOCERVIX. El servicio de transporte será para la accionante y un acompañante dado su estado de salud, en caso de que el médico tratante establezca que a la paciente se debe trasladar por medio de ambulancia u otro medio de transporte, la EPS SALUDTOTAL deberá proceder a brindar el respectivo transporte y viáticos correspondientes para la accionante y un acompañante.

CUARTO: CONFIRMAR LA MEDIDA PROVISIONAL decretada consistente en ordenar a la EPS SALUDTOTAL que una vez notificada la presente providencia y de manera inmediata procedan a la realización del procedimiento MONOQUIMIOTERAPIA INYECTABLE (CICLO DE TRATAMIENTO) Y CONSULTA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA Y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA – EN FORMA SINCRONIZADA EL DIA 1 CON RADIOTERAPIA a la accionante MARIA LUZ VERGARA DE CARDONA.

QUINTO: ORDENAR a la EPS COOMEVA, que preste los servicios de salud al accionante con integralidad y oportunidad conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para su diagnóstico de TUMOR MALIGNO DE EXOCERVIX, lo que tendrá que hacer a través de cualquier IPS con la cual tenga convenio.

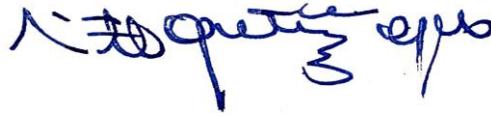
SEXTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

SEPTIMO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA LUZ VERGARA DE CARDONA  
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2022-00034-00

para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo', written in a cursive style.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ